

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-178/2016

RECURRENTE: MARIBEL HERNÁNDEZ
CRUZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ

Ciudad de México, a dos de noviembre de dos mil dieciséis.

Vistos para resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador radicado en el expediente señalado en el rubro, interpuesto por Maribel Hernández Cruz, en contra del acuerdo de veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el expediente UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016.

R E S U L T A N D O:

I. Denuncia. El veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, Maribel Hernández Cruz presentó escrito de queja en contra del Diputado Local Juan Manuel Zepeda Hernández, en el cual denunció “la difusión de mensajes” relativos al primer informe de labores legislativas del funcionario denunciado, fuera del ámbito geográfico de responsabilidad, lo cual desde su perspectiva, constituye promoción indebida de su imagen y persona, así como la promoción anticipada de una eventual candidatura para el proceso electoral del Estado de México. El cual fue registrado con el número de expediente UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016.

En el mencionado escrito solicitó la adopción de medidas cautelares.

II. Acuerdo impugnado. El veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral emitió acuerdo en el expediente UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016, por el que, entre otros aspectos determinó: **A.** Escindir la queja, a efecto de que el Instituto Electoral del Estado de México conociera de presuntos actos anticipados de precampaña y/o campaña correspondientes al Estado de México; **B.** Radicar la queja en la referida Unidad, a efecto de instruirla como procedimiento ordinario sancionador, relacionada con la presunta promoción personalizada denunciada, y el supuesto uso indebido de recursos públicos atribuibles a Juan Manuel Zepeda Hernández en su calidad de Diputado local.

III. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. El veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, Maribel Hernández Cruz interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra del acuerdo señalado en el resultando inmediato anterior.

IV. Recepción de expediente. El treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el Oficio INE/UT/11455/2016, suscrito por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por medio del que, entre otros documentos, remitió el escrito de demanda, diversas constancias relativas a la tramitación del medio de impugnación y el informe circunstanciado de Ley.

V. Integración, registro y turno. El mismo día, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-REP-178/2016, así como turnarlo a la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, acordó tener por recibido el expediente, radicándolo para la sustanciación y elaboración del proyecto correspondiente, y al advertir que las constancias que lo integraban resultaban suficientes para el dictado de la sentencia, declaró cerrada la instrucción dejando el asunto en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación señalado en el rubro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109, apartado 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual determinó que la vía para la sustanciación de la queja presentada por Maribel Hernández Cruz es la del procedimiento ordinario sancionador y no la del procedimiento especial sancionador solicitado por la ahora recurrente.

Apoya la consideración anterior, lo dispuesto en el punto cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2014, de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, por el que se aprueban las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores competencia de la Sala Regional Especializada y sus impugnaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de octubre del dos mil catorce, en donde se establece que la Sala Superior conocerá de los recursos de revisión interpuestos contra el desechamiento de la queja o denuncia de un procedimiento especial sancionador, así como de cualquier otra determinación, como es la relativa a las medidas cautelares o la determinación del órgano competente para la sustanciación, tal como ocurre en el presente caso.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8 párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, 45, 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre y firma autógrafa de la recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado; los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

2. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó de manera oportuna, toda vez que el acuerdo impugnado se emitió el veinticinco de octubre de dos mil dieciséis y se notificó a la ahora recurrente mediante los estrados del Instituto Nacional Electoral a las dieciocho horas con cuarenta minutos del mismo día, en tanto que el escrito de demanda se presentó el veintiocho de octubre del mismo año, a las dieciséis horas con veinte minutos, esto es, dentro del plazo de cuatro días de conformidad con lo dispuesto por esta Sala Superior en la jurisprudencia de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS".

3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que quien interpuso el recurso es Maribel Hernández Cruz, por propio derecho, que fue la misma persona que presentó la denuncia origen del procedimiento sancionador en que se emitió el acuerdo que ahora se controvierte.

4. Interés jurídico. Se satisface el requisito relativo al interés jurídico de la recurrente, toda vez que considera que se transgrede su derecho a la tutela

judicial efectiva, en razón de que fue la misma persona que presentó el escrito de denuncia que motivó la integración del expediente identificado con la clave UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016, en la que se emitió el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, de tal manera que la emisión de la resolución es necesaria para determinar si se afectó o no el derecho de la referida ciudadana.

5. Definitividad. Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que debiera agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

Al encontrarse satisfechos los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia del medio de impugnación este órgano jurisdiccional procede al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Estudio de fondo. La ciudadana Maribel Hernández Cruz, plantea ante este órgano jurisdiccional, lo siguiente:

“Ha sido criterio de la Sala Superior que, de forma ordinaria, las autoridades administrativas electorales, cuando se presente una denuncia por presuntas infracciones en materia electoral durante el curso de un proceso electoral de cualquier tipo, debe conocerla por la vía especial y, sólo cuando de forma clara e indubitable aprecie que los hechos denunciados no inciden en un proceso comicial, deberá de ser tramitada por la vía ordinaria.

En el caso, en el Estado de México el pasado siete de septiembre de dos mil dieciséis dio inicio el proceso electoral local, por lo que se estima que los hechos denunciados guardan relación estrecha con el proceso en cita.

Lo anterior, ya que se denunció la difusión de mensajes de rendición del primer informe de labores del Diputado Local de mérito, en contravención a las reglas para la emisión de estos, lo cual, podría constituir promoción personalizada y actos anticipados de campaña del denunciado, lo cual denota la relación entre los hechos puestos a consideración de la autoridad nacional con la posible incidencia en el proceso electoral del Estado de México.

Por tanto, al guardar relación los hechos que denuncié con el desarrollo de un proceso electoral (Estado de México), y conforme al criterio sostenido, entre otros, en el expediente SUP-REP-107/2015 Y SUP-REP-108/2015 Acumulados, lo procedente es conocer la queja que presenté el veinticinco de octubre del año en curso, por la vía del procedimiento especial sancionador.”

SUP-REP-178/2016

De los motivos de inconformidad antes transcritos, esta Sala Superior advierte que la ciudadana Maribel Hernández Cruz, tiene como pretensión la revocación del acuerdo de veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, emitido por la Unidad Técnica de Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para el efecto de que se tramite y resuelva como procedimiento especial sancionador, la queja que presentó en contra del Diputado Local Juan Manuel Zepeda Hernández, por la difusión de propaganda relativa al primer informe de labores legislativas del funcionario denunciado, fuera del ámbito geográfico de responsabilidad, que considera, constituye promoción indebida de su imagen y persona, así como la promoción anticipada de una eventual candidatura para el proceso electoral del Estado de México.

La causa de pedir, la hace depender de que los hechos que considera constitutivos de violaciones en materia de propaganda electoral, por traducirse en actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral, se vinculan con el proceso electoral que actualmente tiene verificativo en el estado de México.

En ese sentido, la ahora recurrente sustenta su planteamiento en la premisa de que esta Sala Superior ha sustentado el criterio consistente en que las denuncias que guarden relación con los procesos electorales, deben sustanciarse y resolverse como procedimientos especiales sancionadores, mencionando la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-107/2015 Y SUP-REP-108/2015 Acumulados.

Los motivos de inconformidad expuestos por la ciudadana Maribel Hernández Cruz son **infundados**.

A efecto de justificar la calificativa del agravio, resulta pertinente señalar que la autoridad responsable determinó admitir el escrito de queja, al estimar que la difusión de propaganda correspondiente al informe de labores de un legislador de una entidad federativa, fuera de la circunscripción en la que ejerce su ámbito de atribuciones, es de la competencia de la autoridad

nacional electoral, de conformidad con la jurisprudencia de esta Sala Superior de rubro “COMPETENCIA. CORRESPONDE AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL CONOCER DE LAS DENUNCIAS SOBRE LA DIFUSIÓN DEL INFORME DE LABORES FUERA DEL ÁMBITO GEOGRÁFICO DE RESPONSABILIDAD DE QUIEN LO RINDE.”.

No obstante, esa autoridad también determinó escindir el escrito de queja para el efecto de que el Instituto Electoral del Estado de México determinara, en el ámbito de su competencia, lo que en derecho correspondiera, respecto de la comisión de posibles actos anticipados de precampaña y/o campaña correspondientes al proceso electoral local que se está desarrollando en el Estado de México, atribuibles a Juan Manuel Zepeda Hernández.

Lo anterior, al estimar que se actualizaba la competencia de la autoridad administrativa electoral local, de conformidad con la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional identificada con el número 8/2016, de rubro “COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO.”.

Precisado lo anterior, es de señalarse que en el régimen sancionador electoral se prevén diferentes competencias para conocer de infracciones relacionadas con: i) el régimen de propaganda política; ii) la propaganda gubernamental e institucional; iii) los informes de labores de los servidores públicos; iv) la promoción personalizada mediante la utilización de recursos públicos con propósitos electorales; y, v) la relacionada con violaciones al modelo constitucional de comunicación política.

En lo que es materia de controversia en el presente medio de impugnación, se debe determinar la competencia para conocer sobre la alegada promoción personalizada, la utilización de recursos públicos y los actos anticipados de campaña.

SUP-REP-178/2016

Por lo que corresponde a la competencia para conocer sobre presuntas violaciones a la **promoción personalizada de los servidores públicos**, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que los organismos públicos locales son competentes para conocer de violaciones al respecto.

En efecto, de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, constitucionales; y Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.

No obstante lo anterior, puede darse el caso en que se aduzca la violación al referido artículo 134 constitucional pero con el señalamiento de una presunta afectación simultánea e inescindible a los procesos electorales federal y local.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada el criterio consistente en que el conocimiento de las posibles violaciones al artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución General de la República corresponderá a la autoridad electoral federal –a partir de la reforma constitucional del año 2014, de carácter Nacional– conocer de las denuncias o quejas sobre tales violaciones, cuando la conducta infractora afecte simultáneamente a un proceso electoral federal y a uno local por ser concurrentes y siempre que resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja que se presente para hacer del conocimiento de la autoridad los hechos que se consideran irregulares.

Por lo que hace al uso de recursos públicos, es de señalarse que en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, se prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral. Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados se encuentra dirigido a garantizar que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos.

En este sentido, la norma constitucional que prevé el principio de la prevalencia de la aplicación imparcial y equitativa de los recursos públicos se encuentra enlazada a "la competencia entre los partidos políticos" es decir, a los procesos electorales.

De ahí que el conocimiento de violaciones al referido principio constitucional se orientará a partir del tipo de elección en el que se participe, de suerte que si se participa en una elección local, será la autoridad electoral de la entidad donde se desarrolle el proceso electoral y, en esa misma lógica, si la afectación es a la elección federal, corresponderá al Instituto Nacional Electoral el conocimiento de la infracción.

En lo relativo a la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y/o campaña, es de mencionarse que en la legislación se busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra.

En el ámbito federal, en los artículos 443 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que constituyen infracciones de los partidos políticos la realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos, y también se dispone que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o

SUP-REP-178/2016

candidatos a cargos de elección popular la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Respecto a la competencia para conocer sobre violaciones por actos anticipados de precampaña o campaña, la repercusión o incidencia al proceso electoral que se afecte configura un elemento orientador para definir la competencia del órgano al que corresponde conocer de la infracción.

En ese sentido, si lo que se busca tutelar es la equidad en la contienda, corresponderá conocer de la queja a aquella instancia administrativa electoral que organice el proceso electoral que se ve afectado.

Ahora bien, por lo que hace a la difusión de propaganda alusiva a un informe de labores de un legislador local fuera del ámbito de responsabilidad del servidor público, esta Sala Superior ha sostenido el criterio consistente en que corresponde a la autoridad administrativa nacional el conocimiento de la queja.

Al efecto, es dable señalar que en el párrafo séptimo del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece una norma constitucional que prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral. Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos.

Por otra parte, en el párrafo octavo de la señalada disposición constitucional, se contiene una norma prohibitiva impuesta a los titulares de los poderes públicos, de órganos constitucionales autónomos, así como de

dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal, con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social. Además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

Con relación a la prohibición contenida en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política Federal, cuya infracción se materializa cuando un servidor público realiza propaganda personalizada cualquiera que sea el medio de comunicación social para su difusión, se estima necesario realizar las precisiones siguientes:

a. De conformidad con el propio dispositivo constitucional, se sigue que la propaganda personalizada es aquella que contiene el nombre, la imagen, la voz o símbolo del servidor público, cuya difusión, por sí misma implica, promover su persona; aun cuando la misma se contenga en la propaganda institucional; y

b. Al establecer el texto constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", se sigue que la prohibición de referencia, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional, sin que esto implique que el medio de difusión de la propaganda es un elemento relevante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad.

Finalmente, el último párrafo del artículo 134 constitucional dispone que las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar; con lo cual, se deja a la legislación delimitar el ámbito material de validez en el que se garantizará el estricto

SUP-REP-178/2016

cumplimiento de los párrafos séptimo y octavo, así como la aplicación de sanciones por su desobediencia.

Ahora bien, debe considerarse que lo dispuesto en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, excluye los informes de labores de lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la difusión de propaganda gubernamental.

Es decir, existe una regla general establecida en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prohíbe la inclusión de elementos de promoción personalizada en la propaganda gubernamental; sin embargo, el aludido artículo de la ley de la materia, no considera como mensajes de tipo gubernamental los informes de gobierno, siempre que se trate de un informe de gobierno o de fin de gestión o de mensajes que difundan el mismo y cumplan con las siguientes reglas:

1. Su difusión debe ocurrir sólo una vez al año.
2. En canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.
3. No debe exceder de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.
4. No debe realizarse dentro del periodo de campaña electoral y,
5. En ningún caso la difusión de tales informes debe tener fines electorales.

Así, el cumplimiento irrestricto del cúmulo de hipótesis legales para la difusión lícita de informes de labores por parte de servidores públicos, por una parte, asegura que la ciudadanía pueda ejercer plenamente su derecho a informarse sobre los resultados obtenidos a raíz de la gestión pública efectuada por aquéllos y, por la otra, asegura igualmente que con ello no se pretenda influir en una contienda electoral, lo cual, como se afirmó, es acorde con el propósito de la norma constitucional prevista en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El señalado artículo de la ley general electoral contiene dos tipos de reglas, una relacionada con la temporalidad en la que se pueden rendir los informes y otra relativa al ámbito geográfico en el que el servidor público desempeña sus funciones.

Sobre lo mencionado, es importante tener presente que esta Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REP-3/2015 y sus acumulados, delineó algunos aspectos trascendentes en torno a la difusión de los informes de labores de los servidores públicos, precisando que se encuentra acotada a lo siguiente:

1. Debe ser un auténtico, genuino y veraz informe de labores, lo cual implica, que refiera a las acciones y actividades concretas que el servidor público realizó en el ejercicio de su función pública del periodo del que se rinden cuentas a la sociedad, de acuerdo con las atribuciones conferidas normativamente, a través de medios que deben ser ciertos, verificables y abiertos a la ciudadanía.
2. Se debe realizar una sola vez en el año calendario y después de concluido el periodo referente a aquél en que se ha de rendir el informe de labores.

Sin que obste a tal fin, que las actividades desplegadas por los servidores públicos eventualmente se dividan en periodos, como tampoco, la circunstancia de que sean diversos los servidores públicos que integran un órgano colegiado, por lo que, en su caso, todos tendrán que informar de las actividades relacionadas con la gestión pública atinente a sus atribuciones, dentro de la misma periodicidad y no de manera sucesiva, escalonado, continuada o subsecuente, o bien, designar a quien lo haga en nombre del órgano o grupo.

3. El informe debe tener verificativo dentro de una temporalidad que guarde una inmediatez razonable con la conclusión del periodo anual sobre el que

SUP-REP-178/2016

se informa, por lo que de ningún modo, su rendición puede ser en cualquier tiempo, ni postergarse a un lapso indeterminado o remoto a la conclusión del año calendario que se informa.

4. Debe tener una cobertura regional limitada al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público; esto es, respecto al lugar en que irradia su función y actividades desplegadas con base en las atribuciones que constitucional y/o legalmente tiene conferidas, de manera que las acciones atinentes a la gestión pública que se despliegan en ejercicio del desempeño gubernamental del funcionario verdaderamente impacten en el ámbito territorial que abarca la difusión de la propaganda atinente a la rendición de cuentas.

5. La difusión en medios de comunicación debe sujetarse a la temporalidad y contenido previsto en la ley.

6. De ningún modo, pueden tener o conllevar fines electorales; tampoco han de constituir una vía para destacar la persona del servidor público; ni eludir la prohibición de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, y

7. No podrán tener verificativo durante las precampañas, campañas electorales, veda electoral, e inclusive, el día de la jornada electoral, toda vez que se trata de una temporalidad en la cual es indispensable extender la máxima protección a efecto de blindar los procesos electorales, en la lógica de una racionalidad que busca alcanzar un equilibrio para todas las fuerzas políticas y resguardar a la sociedad de toda influencia.

Ahora bien, cuando se presenta una queja o denuncia, por la presunta difusión de propaganda alusiva al informe de gobierno de un servidor público, fuera del ámbito de responsabilidad del propio servidor público, la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los

cuales se establece la prohibición de que los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, difundan propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que implique la promoción personalizada de quien desempeñe un cargo público, y se precisan las reglas a que debe sujetarse la difusión de sus informes anuales de labores o gestión para que no sea considerada como propaganda electoral, lleva a concluir que el Instituto Nacional Electoral, es competente para conocer y resolver las denuncias sobre hechos que involucren simultáneamente la probable violación a la referida prohibición constitucional y la indebida difusión de informes sobre el desempeño de cargos públicos fuera del territorio estatal que corresponde al ámbito geográfico de su responsabilidad, en un medio de comunicación nacional o con un impacto nacional, con independencia de que su difusión incida o no en un proceso electoral federal. Lo anterior, dado que la infracción a las reglas sobre límites temporales o territoriales de la difusión de los informes de gobierno constituye una falta a la normativa electoral en sí misma, independiente de cualquier otra transgresión a la normativa electoral, ya sea en materia de actos anticipados de precampaña y/o campaña, o respecto de los recursos empleados para la difusión correspondiente.

En lo que al caso atañe, la ahora recurrente expone que la queja que presentó el veinticinco de octubre del presente año, debe ser sustanciada y resuelta a través del procedimiento especial sancionador, por estimar que los hechos materia de la denuncia, se traducen en actos anticipados de campaña y promoción personalizada del Diputado Local del estado de México, Juan Manuel Zepeda Hernández, vinculados con el proceso electoral del Estado de México.

Tal y como se señaló con antelación, la autoridad responsable determinó escindir el escrito de denuncia, a efecto de remitir al Instituto Electoral del Estado de México, copia certificada del escrito de denuncia y anexos, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones resolviera lo que en derecho correspondiera, en relación con los “posibles actos anticipados de

SUP-REP-178/2016

precampaña y/o campaña correspondientes al proceso electoral local que se está desarrollando en el Estado de México, atribuibles a Juan Manuel Zepeda Hernández”.

Por otra parte, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, determinó radicar la denuncia presentada por Maribel Hernández Cruz, como procedimiento ordinario sancionador, por estimar que *“la infracción a las reglas sobre límites territoriales de la difusión de los informes de labores legislativas constituye una falta a la normativa electoral en sí misma, independiente de la transgresión a lo dispuesto en el artículo 134 constitucional, ésta debe ser examinada por la autoridad administrativa electoral nacional, de conformidad con lo establecido en la Tesis de Jurisprudencia 4/2015”*.

De lo anterior, se puede advertir que la consideración realizada por la autoridad responsable para arribar a la conclusión de que el procedimiento ordinario sancionadora es la vía procesal para conocer la denuncia, por lo que hace a la conducta relativa a la presunta difusión de propaganda fuera del ámbito de responsabilidad del servidor público denunciado, tiene como premisa fundamental, el señalar que las eventuales afectaciones que pudiera generar la difusión de esa propaganda en el proceso electoral del Estado de México, deben ser analizadas y resueltas por la autoridad local competente.

En ese orden de ideas, la autoridad responsable determinó que atendiendo al ámbito de sus atribuciones, le correspondía sustanciar la presunta difusión de propaganda relativa al informe de labores de Juan Manuel Zepeda Hernández en su calidad de legislador del estado de México, fuera del ámbito de responsabilidad de ese servidor público, lo que en concepto de este órgano jurisdiccional no se ubica en los supuestos de procedencia del procedimiento especial sancionador establecidos en el artículo 470, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que esa previsión rige, por regla general para las elecciones federales, y en el

caso, como ya se dijo, se trata de la difusión de propaganda que se vincula con un proceso electoral local.

Al respecto, resulta importante señalar que es el legislador quién estableció limitativamente los supuestos de procedencia del procedimiento especial sancionador, cuya materia de conocimiento, amerita que los plazos sean muy breves y se resuelva en un corto tiempo.

Asimismo, es importante señalar que, si bien en una denuncia respecto de determinadas irregularidades en materia electoral, se pueden presentar diversos hechos que den lugar a que sea a través de distintos procedimientos sancionadores, el conocimiento y resolución de los mismos, ello no implica que se dejen de atender todas y cada una de las circunstancias hechas saber a la autoridad electoral, pues las conductas motivo de la queja, pueden dar lugar a la actualización de diversos tipos previstos en la normativa electoral.

De tal forma, no se produce afectación alguna al denunciante, cuando los hechos motivo de una queja se abordan a través de más de un procedimiento. Por el contrario, existirán casos en los que, a través de conocer de los hechos motivo de una queja, a través de diversos procedimientos sancionadores, garantizará que exista un estudio más exhaustivo y puntual respecto de las posibles infracciones a la normativa electoral.

Asimismo, cabe señalar que no le asiste la razón al actor, cuando argumenta que todas las conductas motivo de la queja, deben ser del conocimiento de la autoridad electoral a través de un procedimiento especial sancionador, en razón de la afectación que pueden provocar en el proceso electoral local del estado de México, pues resulta claro que, en el caso concreto, lo relativo a los actos anticipados de campaña, son las conductas que, en su caso, se abordarán a través del procedimiento sancionador que la autoridad local determine.

SUP-REP-178/2016

Debe señalarse que, cuando se presenta una denuncia por presuntas infracciones en materia electoral durante el curso de un proceso electoral de cualquier tipo, deben determinar si corresponde conocerla por la vía especial, o bien, si no se ubican dentro de los supuestos del mismo, será a través de la vía ordinaria.

En esa medida, debe considerarse que la presunta difusión de la propaganda alusiva al informe de labores del legislador del estado de México en la Ciudad de México, deberán conocerse por la autoridad electoral local, en lo relativo a los supuestos actos anticipados de precampaña y/o campaña, en tanto que lo relativo a la difusión realizada fuera del territorio del estado de México, debe ser materia de un procedimiento sancionador ordinario sustanciado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, tal y como se determinó en el acuerdo impugnado, toda vez que se trata de una violación que, como lo consideró la responsable, es independiente al proceso electoral de la señalada entidad federativa.

Por último, es de señalarse que no resulta aplicable al caso bajo estudio, las consideraciones sustentadas por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-107/2015 y acumulado, toda vez que en ese medio de impugnación se planteó una presunta violación que se verificó a nivel nacional, relacionada con un proceso electoral federal y no una presunta afectación a un proceso electoral local.

Además, el criterio sostenido en la señalada ejecutoria, lejos de resultar acorde con las pretensiones de la justiciable, le es adverso, precisamente porque en esa determinación esta Sala Superior señaló que las conductas que presuntamente incidieran con el normal desarrollo del proceso electoral correspondiente se debían conocer a través del procedimiento especial sancionador, en tanto que aquellas que presuntamente constituyeran faltas independientes, debían sustanciarse y resolverse mediante la vía ordinaria. Consecuentemente al haberse desestimado los agravios de la recurrente, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

Notifíquese en términos de Ley. En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ